JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003 05320190014900

Notificado el mandamiento de pago al demandado a través de curador ad litem, que dentro del término de traslado, presentó escrito sin proponer excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 440 de la mencionada normatividad, se proferirá orden de seguir la ejecución.

ANTECEDENTES:

Jaro de Jesús Herrera Ramírez, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Ivan Manuel Mantilla Sepúlveda contenidas en la Letra de Cambio No. 01.

<u>ACTUACIÓN PROCESAL</u>

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha primero de marzo de 2019, se profirió mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de la demandante y a cargo del ejecutad0 (folio 13).

No habiendo sido posible la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de manera personal y/o por Aviso, previo emplazamiento sin que se lograra la comparecencia de los demandados, el mandamiento de pago fue notificado a través de curador ad litem, acto que se cumplió el 27de febrero de 2020 tal como consta en el acta que obra a folio 63, quien no presentó excepciones y renunció a términos.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumplen los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Letra de Cambio – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, teniendo en cuenta que la curadora ad litem designado al demandada no propuso excepciones de mérito.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
- 2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
- 3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 lbídem.
- 4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Efectúese la liquidación por Secretaria, incluyendo como agencias en derecho, las que se fijan en la suma de \$2.000.000.00.
- 5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifiquese y Cúmplase,

Nancy Ramírez González

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No 045 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8. A. M. 05 de Junio de 2020

Laura Camila Linares Pedraza Secretaria